

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Unión Marital de hecho  
**Demandantes:** MARÍA ALEJANDRA ALBA RUBI y OTRA  
**Demandado:** MAURICIO LANCHEROS SALGADO  
**Radicado:** 11001-31-10-022-2022-00436-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado MAURICIO LANCHEROS SALGADO, contra el auto proferido el 25 de julio de 2023, a través del que el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, resolvió un incidente de desembargo.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Correspondió al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad conocer el proceso de unión marital de hecho de María Alejandra y Camila Andrea Alba Rubi, en calidad de herederas de la fallecida Soraya Rubi Martínez, en contra de Mauricio Lancheros; asunto en el que, mediante auto del 18 de julio de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado en el F.M. I. N° 50C-209546<sup>1</sup>.

2. El proceso culminó con sentencia del 29 de junio de 2023, en la que el *a quo* resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO:** *Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores SORAYA RUBI MARTINEZ (...) y MAURICIO LANCHEROS SALGADO (...), en el periodo comprendido entre el día veinte (20)*

---

<sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidas.pdf" en Cuaderno 02. MEDIDAS CAUTELARES.

de julio del año dos mil doce (2012) hasta el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declárese la existencia, disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores SORAYA RUBI MARTÍNEZ y MAURICIO LANCHEROS SALGADO en el periodo comprendido en el periodo comprendido entre el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil catorce (2014) hasta el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>.

3. Posteriormente, a través de apoderado judicial, el señor Mauricio Lancheros Salgado promovió incidente en que solicita el desembargo del inmueble con matrícula N° 50C-209546, bajo el argumento que se trata de un bien propio del compañero permanente adquirido, 50% por dación de pago mediante Escritura Pública N° 2356 del 30 de julio de 2007, y el otro 50% dentro de la sucesión 2009-00143 de José Manuel Parra Garzón por sentencia aprobatoria de la partición del 14 de octubre de 2016, esto es, antes de la vigencia de la sociedad patrimonial, si se tiene en cuenta que el señor Mauricio Lancheros Salgado tuvo una sociedad conyugal con Blanca Myriam Rodríguez Lara cuya liquidación está en curso ante el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, por lo que, acorde con los presupuestos de la Ley 979 de 2005 “la sociedad patrimonial de bienes entre la señora SORAYA RUBI MARTINEZ Q.E.P.D. y el señor MAURICIO LANCHEROS, solo nació a la vida jurídica el 4 de abril de 2016 (...)”<sup>3</sup>.

4. Tras surtir el trámite incidental, el *a quo* lo resolvió en auto del 25 de julio de 2023 en el sentido de levantar “**únicamente el 50% del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-0209546 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – zona centro**”. Arribó a esa conclusión, tras considerar que está acreditado en el expediente que el señor Mauricio Lancheros Salgado adquirió el 50% de ese inmueble mediante Escritura Pública N° 2356 del 30 de julio de 2009 de la Notaría 76 de Bogotá, esto es, antes de la vigencia de la sociedad patrimonial conformada entre Soraya Rubi Martínez y Mauricio Lancheros Salgado. Y, negó el levantamiento del otro 50% pues este fue le fue

<sup>2</sup> Archivo “08ActaAudiencia29Junio2023.pdf” en 01. CUADERNO PRINCIPAL

<sup>3</sup> Archivo “02SolicitudIncidenteDesembargo.pdf” en 03. INCIDENTE DESEMBARGO.

adjudicado dentro del proceso de sucesión de José Manuel Parra Garzón en sentencia aprobatoria de la partición del 13 de octubre de 2016 del Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, durante la vigencia de la sociedad patrimonial<sup>4</sup>.

5. Inconforme, el apoderado del señor Mauricio Lancheros Salgado interpuso recurso de apelación radicado el "31/07/2023" a las "17:06", en que solicita que se modifique la decisión de primera instancia, para que se levante el embargo del 50% adjudicado en la sucesión de José Manuel Parra Garzón respecto del inmueble con matrícula N° 50C-209546, pues es un bien propio del compañero, al respecto, insiste que la sociedad patrimonial en el presente asunto tuvo vigencia a partir del 4 de abril de 2016<sup>5</sup>.

6. Por auto del 22 de agosto de 2023 fue concedida la alzada interpuesta<sup>6</sup>.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

- 1.- Que quienes lo formulen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
- 2.- Que la resolución les ocasione agravio.
- 3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
- 4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

En este asunto, los requisitos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º se encuentran presentes, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por el demandado MAURICIO LANCHEROS SALGADO; lo decidido le causa

---

<sup>4</sup> Archivo "07AutoResuelveIncidente.pdf" en 03. INCIDENTE DESEMBARGO.

<sup>5</sup> Archivo "09MemorialRecursoApelacionExtemporaneo.pdf" en 03. INCIDENTE DESEMBARGO.

<sup>6</sup> Archivo "11AutoConcedeApelacion.pdf" en 03. INCIDENTE DESEMBARGO.

agravio en la medida que el *a quo* levantó el embargo del 50% del inmueble propiedad del mencionado señor y no sobre la totalidad, con lo que está en desacuerdo, pues, en su concepto, todo el inmueble es un bien propio que no puede estar cautelado por este proceso. Y, la providencia es de naturaleza apelable conforme el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, pues *“son apelables (...) los autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*.

Pero no ocurre lo mismo frente al cuarto de los requisitos de procedibilidad señalados anteriormente, pues el recurso no fue formulado en la debida oportunidad procesal. Establece el Estatuto General del Proceso en su artículo 295 que *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deben hacerse de otra manera se cumplirán por medio de la anotación en estados que elaborará el secretario”*. De su lado, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 de la misma normatividad, indica que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, (...) por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

Y, el artículo 109 de la misma normatividad establece que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

En este caso, el auto materia de apelación fue proferido el 25 de julio de 2023, notificado por estado electrónico el 26 siguiente, como se aprecia en la publicación de estados electrónicos<sup>7</sup>. Por ende, el demandado contaba con tres días siguientes al enteramiento por estado, para interponer el recurso de apelación, es decir, contaban hasta el 31 de julio de 2023 a las 17:00 – hora de cierre del despacho judicial -, para radicar ante el Juez de Primera Instancia la alzada. Sin embargo, el apoderado del señor MAURICIO LANCHEROS SALGADO, presentó el recurso de apelación *“31/07/2023”* a las *“17:06”*, esto es, extemporáneamente, pues radicó el recurso después del cierre del despacho del

---

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158013/151925594/Estado+Terminado.pdf/95211d78-c3c3-47dc-93dc-ae4b2f946677>

día en que vence el término, como puede verificarse en el mensaje de datos contentivo de la apelación<sup>8</sup>.

Sobre el vencimiento de términos hasta el momento en que expira la hora judicial del correspondiente día de expiración de los mismos, esto es hasta a las cinco de la tarde del respectivo día, que es la hora hábil fijada por el Acuerdo PSAA07-4034 de 2007, para tal efecto, ha dicho la jurisprudencia, en un caso de similares contornos:

*"3.2. Contrario a lo afirmado por la sociedad accionante, la determinación censurada encuentra pleno respaldo en los preceptos 106 y 109 del Código General del Proceso, los cuales disponen:*

*«Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles» (Negrilla a propósito).*

*Por su parte, el artículo 109 ibídem regula lo relacionado con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, precisando que:*

*«el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (Negrilla fuera del texto)<sup>9</sup>.*

---

<sup>8</sup> Archivo "09MemorialRecursoApelacionExtemporaneo.pdf" en 03. INCIDENTE DESEMBARGO.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4699-2021 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Y, la Corte Constitucional, también en una situación similar en que un memorial fue radicado extemporáneamente, por fuera del horario laboral, consideró:

*"En relación con la notificación de la sentencia T-237 de 2021, es necesario considerar que el artículo 106 del CGP dispone que "[l]as actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles". De ahí que el envío de memoriales o la notificación o comunicación de providencias judiciales por fuera de ese horario, se entienda recibida el día hábil siguiente.*

*33. Bajo ese entendido, al constatar que el correo electrónico de notificación de la sentencia fue enviado en una hora inhábil posterior al horario de atención del juzgado, la Sala contabilizará el inicio del término de ejecutoria a partir del día siguiente hábil de la fecha del envío, esto es, el viernes 20 de agosto de 2021. Esto quiere decir que el término de ejecutoria corrió el lunes 23, martes 24 y miércoles 25 del mismo mes y año.*

*34. De otro lado, respecto a la presentación de la solicitud de nulidad, es oportuno precisar que el artículo 109 del GCP consagra que "[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".*

*35. Además, durante el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, el cual estableció algunas medidas para la prestación del servicio de administración de justicia. El artículo 26 de esta normativa expresa que "[l]as demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente".*

*36. De otro lado, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, el horario de trabajo y de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.*

*37. Al aplicar las anteriores normas al asunto de la referencia, la Sala Plena advierte que la solicitud de nulidad fue enviada al correo electrónico de la Secretaría de la Corte Constitucional el miércoles 25 de agosto del año en curso, a las 18.57, es decir, con posterioridad "al cierre" o una vez concluido el horario legal establecido para la atención al público, esto es, las 5:00 p.m. - 17:00 horas-. Por consiguiente, para efectos judiciales se debe considerar que la solicitud fue radicada el jueves 26 de agosto de 2021. Bajo ese entendido, la misma resulta extemporánea"<sup>10</sup>.*

Así las cosas, como quiera que, el apoderado de MAURICIO LANCHEROS SALGADO no presentó el recurso de apelación dentro del término previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, la conclusión no es otra que la alzada fue radicada extemporáneamente, razón por la que se inadmitirá la misma.

---

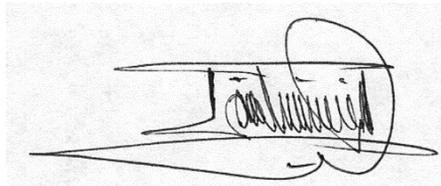
<sup>10</sup> Corte Constitucional, Auto 1066 de 2021 Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por MAURICIO LANCHEROS SALGADO contra el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado